



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M. 100**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y nueve ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de octubre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Sesión Pública Núm. 100

Lunes 23 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete:

**I. 11/2016**

Acción de inconstitucionalidad 11/2016, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, demandando la invalidez de los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reformados y adicionados mediante Decreto 1380, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de enero de 2016. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 429 Bis A en términos del considerando quinto de la presente resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del tercer párrafo del artículo 336 Bis B; del artículo 429 Bis A, primer párrafo, en la parte que establece: “Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio”; y de la fracción IV del artículo 459, todos del Código Civil del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el dos de enero de dos mil dieciséis. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la



Sesión Pública Núm. 100

Lunes 23 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, denominado “estudio del fenómeno de alienación parental (AP)”:

El proyecto propone dar cuenta de las diversas posturas teóricas que han surgido en torno a ese fenómeno, con el objeto de comprender el contenido, detección y abordaje psicológico de tal conducta. Apuntó que el accionante trata de demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en función de la teoría del psiquiatra Richard Gardner y, por ello, se estimó necesario explicar el parámetro de estudio sobre el cual se realizaría el proyecto.

Se distingue entre el síndrome de alienación parental y la alienación parental en sentido estricto, como la descripción de una conducta de rechazo del hijo hacia alguno de sus progenitores sin causa justificada y dentro de un conflicto de separación de los padres. Asimismo, se hace alusión a la controversia social que cuestiona el papel de las mujeres en los conflictos de alienación parental, así como la



controversia científico-técnica que surge ante la falta de consenso entre los especialistas.

Del análisis de las diversas posturas, el proyecto concluye que, si bien no hay uniformidad en la conceptualización del fenómeno y en su forma de detección, los expertos consultados coinciden en que las conductas alienadoras familiares existen, por lo que el fenómeno no puede negarse.

Asimismo, presentó el apartado II, denominado “marco normativo de los derechos de niños, niñas y adolescentes”. El proyecto indica el parámetro del control de la norma, atendiendo a que el precepto impugnado regula un supuesto de violencia familiar psicoemocional, esto es, el marco normativo constitucional y convencional de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Precisó que este apartado se divide en cuatro subapartados: A “Derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia”, B “El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva”, C “El derecho de los menores a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan y a que la misma sea tomada en cuenta” y D “El derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con sus progenitores”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos anunció que se apartaría de este preámbulo genérico, como lo ha hecho en los precedentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el diverso apartado III, denominado “constitucionalidad del artículo 336 Bis B, párrafo tercero, en relación con el párrafo segundo del artículo 429 Bis A (descripción de la conducta)”, en el cual se da respuesta a los conceptos de invalidez que cuestionan la inclusión de la conducta en la ley, a saber, el relativo a que se vulnera el principio de protección-precaución al incorporarse el síndrome de alienación parental, a pesar de que no existe un consenso científico en torno a la existencia de la conducta, y segundo, que las normas entrañan una discriminación indirecta y reproducen estereotipos de género contra la mujer, además de contravenir la obligación de juzgar con perspectiva de género.

El proyecto propone dividir este apartado en dos subapartados. En el primero, denominado “A. Regulación de la conducta de alienación parental en los artículos 336 Bis B, párrafo tercero y 429 Bis A, párrafo segundo”, alusivo al principio de protección-precaución, se propone determinar que el planteamiento de inconstitucionalidad es infundado porque, de las referencias teóricas consultadas, se advierte que, si bien no existe un consenso científico en relación con el fenómeno de la alienación parental, los expertos reconocen la existencia de conductas de rechazo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

injustificado de los hijos hacia sus padres, en el contexto de los conflictos familiares de separación y de disputa sobre la patria potestad, la guarda, la custodia y la convivencia. En este contexto, el legislador advirtió este escenario y determinó incluir la alienación parental en la legislación civil, como una forma de violencia familiar y como una causa de pérdida de patria potestad. Por tanto, contrario a lo aducido por la accionante, el principio de protección-precaución exige que, ante la incertidumbre científica en torno a un fenómeno que pudiera implicar un riesgo, la autoridad debe actuar para evitar cualquier vulneración a derechos humanos, siendo que la inacción gubernamental resultaría contraria a la esencia de ese principio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al marco normativo.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que se pronunciará en torno a la parte científica, que debe estudiarse previo al marco normativo. Se pronunció en contra del proyecto, en general, pues la alienación parental tiene varios elementos con los que no concordó, partiendo de los artículos impugnados. Consideró que el fenómeno debe ser analizado desde el principio de contradicción científica y evaluación de la información científica que la Primera Sala ha elaborado desde la contradicción de tesis 154/2005.

Precisó que los textos de Gardner son de 1985 a 2001, y las demás referencias van de 1971 a 2011, por lo que este



Sesión Pública Núm. 100

Lunes 23 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal Pleno debería allegarse de información, no sólo hacer un muestreo, para poder determinar un criterio más fundado en un tema delicado. Advirtió que este asunto no trata de una discusión de doctrina y textos académicos, o de acumular información, sino de evaluar si la inclusión de la figura por parte del legislador, como una causa de la suspensión o la pérdida de la patria potestad, fue correcta o no.

Observó que el proyecto no se hace cargo de la discusión sobre la existencia del síndrome en cuestión, ni la razón para separar la condición del síndrome de alienación parental de las acciones que la configuran como fenómeno, por lo que externó preocupación de que se agregue un argumento semántico, consistente en la definición del término de la alienación parental. También, apuntó que el proyecto utiliza el principio de protección-precaución de manera incorrecta, en razón de que este principio se relaciona con aspectos ambientales, de naturaleza o de sustentabilidad, para justificar la regulación de políticas públicas en donde no se ha comprobado un daño, pero existe riesgo de los mismos, junto con la irreversibilidad de ese daño. Por tanto, apuntó que ese principio no debe ser usado como en el proyecto, ya que permite evadir la totalidad de la carga de la prueba por parte del proponente, sólo por postular un pretendido riesgo, además de la complicación de aplicarlo a conductas individualizadas.



Por lo anterior, se manifestó en desacuerdo con las consideraciones del proyecto, pero votará por la invalidez total de los preceptos impugnados, como explicará después, por la falta de razonabilidad a partir de las condiciones científicas implicadas.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con los razonamientos científicos y técnicos del proyecto, al tenor de los valores que deben revestir las normas que rigen la relación de los padres con los hijos, particularmente de los niños, niñas y adolescentes, por lo que compartió declarar infundados los argumentos en contra del artículo 336 Bis B, pues la inclusión del fenómeno en la conducta de las personas no viola disposición alguna de la Constitución ni el principio de protección-precaución —independientemente de su concepción—, además de que tampoco representa una discriminación por razón de género.

Se manifestó en contra de la declaratoria de invalidez pues, aun cuando pudiera considerarse que se involucra el tema de la autodeterminación del menor y la posibilidad de que pueda progresivamente adquirir un carácter, esto no vulnera ningún derecho, puesto que las personalidades de los niños son distintas y, si bien efectivamente un tercero, particularmente un adulto cercano, puede modificar su modo de entender las cosas, el niño progresivamente forjará su propio carácter y, por tanto, puede rechazar cualquier influencia negativa que pudiera predisponerlo hacia uno de sus progenitores. En ese tenor, consideró que la inclusión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esta conducta, como forma de violencia familiar, es correcta, y no necesariamente tiene que vincularse con los padres, puesto que puede tratarse de un familiar directo de influencia determinante, según las circunstancias mismas de cada caso —por ejemplo, una tía, una abuela o un hermano mayor—, por lo que únicamente debería entenderse que esa conducta sea ejercida por un mayor de edad hacia un menor de edad y, por tanto, debe encontrar alguna regulación. Por ello, no sólo debe enfocarse como una causa de pérdida de patria potestad o para la perpetración de un delito, sino para atajar un fenómeno de violencia familiar.

Coincidió con el resto del proyecto, recalcando la importancia del esfuerzo del legislador para establecer un aspecto de violencia familiar que, en el futuro, servirá para frenarla de manera jurídica, por lo que resulta conveniente la medida en cuestión.

Reflexionó acerca de la argumentación que dio la autoridad, acudiendo a un principio de complementariedad, indicando que ésta correspondería a los progenitores; no obstante, la definición legal que entregó permite la posibilidad de que algún otro miembro de la familia, siempre y cuando sean adultos, pudieran cometerla y, a partir de ello, se pudiera tener la tipificación de una cuestión antijurídica de carácter civil para, en un determinado momento, servir a las instancias administrativas o a las civiles jurisdiccionales para decretar, con base en una ley, que hay un principio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

violencia familiar y, a partir de ello, reiteró estar por su constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que la discusión es en torno al marco jurídico para, después, analizar las cuestiones de constitucionalidad propuestas.

La señora Ministra ponente Piña Hernández, respecto de lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz, aclaró estar consciente de que su postura es que se realicen las pruebas científicas correspondientes; sin embargo, sostendría el proyecto en sus términos, salvo que el Tribunal Pleno considere lo contrario por mayoría.

Precisó que el proyecto aludió a Gardner porque, si bien sus tratados datan de algún tiempo, todos los conceptos de invalidez de la accionante están referidos a él; no obstante, el proyecto además consulta otros especialistas y libros a nivel mundial, con lo que se concluye que el fenómeno existe y, por lo tanto, dado que se trata de una violencia familiar contra niños, niñas y adolescentes, se tiene que analizar si la legislación debe regular el fenómeno o no, atendiendo al interés superior del menor.

Reconoció que, si bien el principio de protección-precaución nació en derecho ambiental, especialmente en Brasil, en el sentido de que, ante la falta de cuestiones eminentemente científicas que prueben la existencia de cierto fenómeno, el Estado tiene que prevenirlo ante un riesgo posible, fue utilizado en los argumentos de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

accionante, en el sentido de que el fenómeno no se tenía que regular, siendo que el proyecto contestó en sentido contrario.

Adelantó que el asunto podría discutirse de dos modos: como propone el proyecto, separando el estudio de cada artículo impugnado, en función de los conceptos de invalidez, o analizar todo el tema como un sistema a partir del texto de la ley, sin entrar a un aspecto de constitucionalidad en este momento.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que la vida del conocimiento científico, incluido Gardner, es muy breve y, por lo mismo, hay una enorme cantidad de publicaciones, por lo que esta Suprema Corte no sólo debe seleccionar artículos, sino evaluarlos. En el caso del tema de la alienación parental, aclaró no estar proponiendo otra metodología de abordaje, sino que sólo apuntó que habría otras formas de contestar los conceptos de invalidez, en tanto que no es especialista en psicología, por ejemplo, que el Instituto Nacional de Psiquiatría, la Academia Nacional de Medicina, la Universidad Nacional Autónoma de México y algunas otras universidades del país, pudieron haber informado acerca del estado del arte en el tema.

En cuanto al principio de protección-precaución, estimó estar de acuerdo en utilizarlo cuando se analicen fenómenos generales, ya que, en los fenómenos individualizados, evita la carga de la prueba, por lo que, en el caso de la alienación parental, externó preocupación en cuanto al interés superior



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del menor, a saber, llegar a la pérdida o suspensión de la patria potestad con una idea precautoria sobre algo que no está científicamente comprobado, por lo que resultaría muy complicado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que, si ya no hay pronunciamientos en cuanto al marco jurídico, se pueden abordar los temas de estudio del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea adelantó estar por la invalidez de los tres preceptos impugnados, entendidos como un sistema, y que después justificará su posición. Consideró que la forma en que el proyecto recopiló la información científica es adecuada y conveniente, en tanto que, de acuerdo con los precedentes de la Primera Sala, tradicionalmente se han utilizado artículos e investigaciones científicas, avalados por sus pares, a partir de las cuales se llega a una conclusión jurídica. En el caso, estimó que existe el fenómeno denominado alienación parental, por lo que compartió el estudio.

Anunció que no compartirá el argumento del principio de protección-precaución, ya que se generó y desarrolló en el derecho ambiental, por lo que, para incorporarlo en un tema del derecho familiar constitucional, se requeriría una justificación robusta, que no está en el proyecto. Opinó que el tema debió abordarse desde el interés superior del niño, en su vertiente de teoría del riesgo, en oposición a la teoría del daño, como se ha realizado en la Primera Sala.



También adelantó que, a pesar de estar en favor de algunas declaraciones de invalidez del proyecto, no compartiría sus argumentaciones, como irá posicionándose en los temas respectivos. Compartió la incorporación del estudio científico propuesto en el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas, en cuanto a lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz, observó que el proyecto contiene muchas fuentes científicas, por lo que otro tema sería considerarlas suficientes o no. En principio, se manifestó de acuerdo con el proyecto, separándose de algunas consideraciones a partir del párrafo ciento dieciséis, y por la invalidez total de los preceptos impugnados, tal y como se posicionará en su momento.

La señora Ministra Luna Ramos leyó los artículos impugnados: “Artículo 336 Bis B. (...) Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. Artículo 429 Bis A. (...) Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio. Se entiende por alienación parental



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor”. En ese tenor, estimó correcta la propuesta del proyecto de estudiar los preceptos de manera diferenciada.

En cuanto a la primera parte, alusiva al principio de protección-precaución, advirtió que el proyecto se realizó de esa forma porque así fueron formulados los conceptos de invalidez, y se contestó en el sentido de que hay una teoría acerca de este principio e, independientemente de que tenga o no validez científica, se dice que este principio deja de ser meramente orientador o inspirador, para convertirse en el único elemento de decisión, en la única *ratio decidendi*. Así, señaló que, si bien habrá otras teorías con las cuales se puedan responder los conceptos de invalidez, esta Suprema Corte debe contestar la argumentación de la accionante, por lo que el proyecto resulta correcto.

En el fondo, coincidió con declarar infundados los conceptos de invalidez, en tanto que el Poder Legislativo tiene facultades y atribuciones genéricas para normar conductas que reclamen jurídicamente ser reguladas, como en este caso la alienación parental, para evitar afectaciones a los menores de edad y establecer ciertas sanciones de carácter civil, como la pérdida de la patria potestad. Aclaró que el legislador no dijo nada acerca del riesgo ni del principio de protección-precaución, sino que eso se trajo a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

colación por los argumentos de la accionante. También aclaró que el legislador no le denominó como síndrome, sino simplemente como “alienación parental”. Por esa razón, se posicionó de acuerdo con el proyecto, anunciando voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que, si en dos disposiciones diversas se define la alienación parental, eso atenta en contra de los principios de seguridad y certeza jurídicas, puesto que no se sabría cuál definición tomar en cuenta ni la circunstancia en que operará cada una de ellas, por lo que estará por la inconstitucionalidad total de las normas impugnadas y, en consecuencia, en contra del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. indicó que, si bien el proyecto se elaboró respondiendo a los argumentos de la accionante, el principio de protección-precaución, construido en la ciencia ambiental o de políticas públicas cuando hay riesgos pero no certidumbre, no es necesariamente adecuado en este caso. Ante ello, estimó que, en el caso, debe buscarse la mejor evidencia científica disponible, no necesariamente la planteada por la accionante, y que estudia el proyecto.

Apuntó que, en el caso del fenómeno en cuestión, perteneciente a las ciencias sociales como la psicología y la psiquiatría, no puede ser identificado como existente o que se presente recurrentemente, y disertado en elementos que puedan configurarlo, sino que responde a una observación y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a una interpretación que se construye a nivel del lenguaje, no en elementos fácticos, como el caso de las ciencias duras.

En el caso de los preceptos impugnados, valoró que su redacción no es la más afortunada, en tanto que las condiciones y consecuencias previstas se basan en definiciones no muy acertadas. Aclaró no estarse pronunciando acerca de los temas de constitucionalidad, sino simplemente del marco analítico general. Advirtió que el artículo 336 Bis B está dirigido al derecho del menor, y el diverso 429 Bis A va dirigido a las obligaciones de los padres. No obstante, la definición del primer artículo resulta imprecisa y, en ese sentido, externó preocupación por la consecuencia del artículo 459, fracción IV, que impacta en la patria potestad. Por tanto, estimó que se debe construir el concepto sobre una razonabilidad científica de observación del fenómeno, con recurrencia de elementos objetivos y, posteriormente, determinarse si eso puede regularse o no.

Así, tomando en cuenta la lógica de la seguridad jurídica, estaría por la invalidez de los preceptos, en particular el 336 Bis B, 459, fracción IV, y estará atento a las opiniones con respecto del diverso 429 Bis A.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el proyecto propone reconocer la validez del artículo 429 Bis A, únicamente en su párrafo segundo, que reza “Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor”.

Recalcó que el principio de protección-precaución se invocó en el proyecto no porque se propusiera resolver el problema planteado a partir de él, sino porque los conceptos de invalidez se esgrimieron en ese sentido, por lo que deben contestarse del mismo modo.

Recapituló que la metodología del proyecto es analizar las conductas descritas por las normas y, posteriormente, las consecuencias previstas en ley. Así, primero se propone declarar infundados los conceptos de invalidez alusivos al principio de protección-precaución y, en el siguiente apartado, la invalidez del artículo 336 Bis B, párrafo último, que enuncia “Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores”, por las razones que expondrá cuando lo presente.

Adelantó que estará a la instrucción del señor Ministro Presidente Aguilar Morales para analizar los preceptos 336 Bis B y 429 Bis A en conjunto, o individualmente, como propone el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que deben analizarse individualmente, como se planteó metodológicamente en el proyecto.



El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que resulta complicado pronunciarse acerca de cada precepto, por lo que se pronunciará de forma general, en tanto que deben leerse todos los artículos de forma sistemática.

Reiteró que los tres preceptos son inconstitucionales porque, de la lectura del artículo 336 Bis B, párrafo último, no se desprende con claridad qué se entenderá por conciencia, además de que hay diversas acepciones, desde los puntos de vista gramatical, filosófico, psicológico, científico y espiritual, por lo que no se puede tener un concepto unívoco que defina la conciencia, máxime para un fin tan delicado como regular un aspecto de ella. Asimismo, también resulta complicado delimitar hasta dónde se transforma la conciencia del menor. Así, valoró que la definición del precepto no supera un test de constitucionalidad.

Apuntó que el artículo 429 Bis A también es inconstitucional, sea porque contiene la segunda definición para el mismo fenómeno, o sea porque refiere a los modos por los cuales se realiza esa conducta que va a transformar la conciencia, siendo además que, al tratarse de un sistema, no se puede invalidar una definición y mantener otra, como propone el proyecto.

Del mismo modo, estimó inconstitucionales los artículos 429 Bis A, en la porción normativa “Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio”, y 459, fracción IV —“La patria potestad se pierde: (...) IV.- Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor”—; en razón de que la alienación parental es muy común, siendo que en los precedentes de la Primera Sala se han establecido dos criterios: 1) cómo debe recogerse la opinión del menor y cómo debe valorarse, y 2) qué medidas se deben tomar para la custodia e, incluso, ante casos de auténtica violencia familiar que afecten la patria potestad, pero no por un fenómeno de alienación parental, sino por circunstancias psicológicas o físicas que este fenómeno provoca en los menores, y que no pueden determinarse sino analizando cada caso concreto.

Advirtió que la definición de alienación parental del artículo 429 Bis A es tan amplia que, de mantenerse, prácticamente en todos los asuntos de divorcio se tendría que buscar un tercero que se quede con la patria potestad, porque prevé una conducta muy extendida y genérica.

Por tanto, consideró que ese fenómeno está mal regulado y no se protege el interés superior del niño, en tanto que lo coloca en un riesgo grave de perder el vínculo con sus padres y su vínculo familiar, que es un derecho protegido por la Constitución y los tratados internacionales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández reiteró su ofrecimiento de analizar el proyecto por artículos y temas, como lo presentó, o globalmente, como se han pronunciado diversos señores Ministros. Adelantó que, de ser este último, el caso, tendría que presentar el resto de la propuesta.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que la señora Ministra ponente Piña Hernández eligió presentar el proyecto por temas y artículos, y apuntó que, si algunos señores Ministros se han pronunciado de forma global, están en libertad de exponer sus opiniones.

El señor Ministro Cossío Díaz externó preocupación por el estudio del principio de protección-precaución, en tanto que los párrafos del ciento setenta al ciento setenta y dos del proyecto afirman que “Como se observa, la motivación del legislador ilustra el hecho de que los actos de alienación parental sí han sido estudiados con regular amplitud en el foro de las ciencias de la conducta; siendo viable considerar que los actos de alienación parental existen y su presencia puede ser detectada por los expertos, por lo que su inclusión en las normas sí tiene una base científica suficiente que la apoye, al margen del desarrollo que siga teniendo el estudio del fenómeno. De esta forma, y con las razones expresadas en su Dictamen, es dable concluir que el legislador de Oaxaca actuó apegándose al principio de precaución; esto, porque aunque no hubiere uniformidad o consenso científico sobre la conceptualización de la conducta llamada alienación parental, sí hay la suficiente certeza sobre su existencia en controversias familiares de separación y disputa sobre la patria potestad, guarda y custodia y convivencia con los hijos, y los estudios hasta ahora realizados hacen posible su detección y diagnóstico por profesionales de la psicología; de modo que la observancia de dicho principio no conduce a impedir una regulación, sino que obliga al legislador a actuar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con la finalidad de evitar un riesgo mayor. Por todo lo anterior, resulta infundado el planteamiento de inconstitucionalidad de la accionante en el sentido de que las normas cuestionadas transgreden el principio de precaución-protección, porque regulan una conducta que no tiene un consenso o base científica que la respalde”; ello, en razón de que se acepta la existencia jurídica de ese principio, como forma de determinar la validez del precepto en cuestión, por lo que se apartó de estas afirmaciones, recordando que el principio fue construido para fenómenos generales, no para condiciones particulares de conducta, que tendrán que distinguirse en cada proceso.

Estimó que, para la especie, los elementos constitucionales de contraste deben ser el principio de protección a la familia y el interés superior del menor. Recalcó que, con esa condición incierta científicamente del precepto, no se debería establecer una causa de pérdida o suspensión de la patria potestad. También advirtió que no se debería mantener la definición de alienación parental y no establecer una consecuencia en el orden jurídico.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto en que la accionante interpretó de manera errónea el principio de protección-precaución, tomando en cuenta además el desarrollo del proceso legislativo correspondiente.

Valoró que el proyecto únicamente propone reconocer la validez del artículo 429 Bis A, en la porción normativa que alude al deber de cuidado y custodia, y declarando la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidez de lo alusivo a la pérdida de la patria potestad, a la violencia intrafamiliar, y a la definición de alienación parental.

Reconoció haber tenido la misma duda del señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a la parte de la violencia intrafamiliar; sin embargo, apuntó que, en el ordenamiento que se estudia, existe un artículo que trata acerca de la violencia intrafamiliar, por lo que compartió el proyecto en cuanto a que, además de que no hay evidencia científica, la lectura del propio precepto permite al operador jurídico declarar que hay violencia intrafamiliar no solamente por la definición de violencia psicoemocional, sino por la previsión de cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familia.

Advirtió no leer los preceptos de forma aislada, para evitar conclusiones no idóneas. Respaldó la propuesta de analizar el proyecto punto por punto.

La señora Ministra Luna Ramos consultó si se seguirá la metodología de análisis puntual del proyecto, o general, como se han pronunciado diversos señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recalcó que la señora Ministra ponente Piña Hernández eligió el planteamiento de su proyecto, pero los señores Ministros pueden exponer sus ideas como consideren conveniente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la metodología del proyecto servirá para tomar las votaciones,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mas eso no significa que se impida a los señores Ministros realizar un posicionamiento general sobre el proyecto, si así lo requieren.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el proyecto, en su considerando quinto, se dividió en dos apartados: 1) la inconstitucionalidad del artículo 336 Bis B, relacionado con el párrafo segundo del artículo 429 Bis A, dividida a su vez en cuatro incisos, y 2) la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 429 Bis A (en su última parte), en relación con la fracción IV del artículo 459.

Se manifestó de acuerdo con el primer segmento del proyecto, que determina como infundados los conceptos de invalidez planteados en torno a los temas: i. Violación al principio de protección-precaución al introducir en la norma el “Síndrome de Alienación Parental” —páginas setenta y nueve a noventa y tres—, ii. Discriminación indirecta, reproducción de estereotipos de género e incumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género —páginas noventa y tres a cien—.

Observó que, a partir de la página cien, se abrió un apartado que propone declarar la invalidez a partir de lo denominado como “consciencia transformada”, concluyéndose que esa consciencia transformada vulnera el libre albedrio de los niños, prescinde de su opinión y desarrollo cognoscitivo y, de esa manera, se desconoce a los menores de edad como sujetos con autonomía progresiva y no permite que se realice un análisis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diferenciado del fenómeno en cada caso. Al respecto, estimó que no debe declararse la invalidez de la acción afirmativa contenida en la norma en cuestión, pues su margen de amplitud es bastante mayor al que se refiere el artículo 429 Bis A, pues este tipo de violencia familiar implica a todos los miembros de una familia que puedan influir directamente en los menores.

Indicó que, más adelante, el proyecto retoma otros argumentos en contra del artículo 336 Bis B y los declara fundados, pero por una razón diferente: si impide o no que el niño sea escuchado en función de su crecimiento progresivo, para determinar si hay o no violencia familiar.

Retomó que, ante esos estudios diferenciados, estará de acuerdo con la declaración de infundados los conceptos de invalidez, y en contra de los dos que se declaran fundados, en tanto que el artículo 336 Bis B define el concepto de violencia familiar, sin recaerlo en estricto sentido en los cónyuges, sino respecto de cualquier miembro de la familia y, por lo que ve al artículo 429 Bis A, en razón de que prevé la hipótesis de alienación parental que se cometa entre los progenitores. Recapituló que ambas definiciones, aun cuando pudieran tener cierta diferencia, atienden al concepto de violencia familiar, teniendo como sujeto a todo integrante de la familia y, por tanto, sujeto a una sanción civil y, por el otro lado, la pérdida de la patria potestad de los progenitores que cometan esa conducta.



Estimó que, como propone el proyecto, los temas deben ser revisados independientemente.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de forma general porque se trata de un sistema normativo, por lo que, como reconoce el propio proyecto con la denominación de sus apartados, se interrelacionan los artículos impugnados.

Apuntó que el tema se centra en la alienación parental y, al respecto, el artículo 336 Bis B refiere a diversos supuestos de violencia familiar, mientras que el diverso 429 Bis A establece la definición propiamente de alienación parental. Se manifestó en favor del proyecto en cuanto a su propuesta de invalidez, y agregó que también podrían invalidarse el artículo 429 Bis A, párrafo primero —“Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor”—, en tanto que introduce un esquema demasiado abierto y abstracto en cuanto a esta figura, lo cual resulta altamente riesgoso desde el punto de vista de establecer un concepto jurídico.

Ante la conclusión del propio proyecto, referente a que no hay uniformidad, desde el punto de vista científico y técnico, de cómo debe entenderse esta figura, concordó con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el señor Ministro Cossío Díaz en que se debe abreviar más en la investigación científica psiquiátrica y psicológica.

Rememoró que, desde su primera intervención, se había pronunciado por la invalidez de los preceptos. Anunció reserva, en su caso, de formular el voto que corresponda, conforme a la determinación mayoritaria de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expresó cuestiones generales, por la dificultad de dividirlos. Narró que el problema de definir la alienación parental data de hace muchos años y, si bien Gardner realizó un esfuerzo para conceptualizarla como el conjunto de indicadores o síntomas que podían ser apreciados para diagnosticar el estado de un menor, fue objeto de múltiples discusiones porque, en el ámbito científico, no se llegó a un consenso, por lo que, entonces, se cuestionó si estaba o no reconocido científicamente este síndrome y, por tanto, si era adecuado o no incorporarlo en la legislación.

Observó que el proyecto reconoce que científicamente no existe un síndrome de alienación parental, mas se trata de un fenómeno que debe o puede ser regulado legalmente, estimando que debe serlo porque se presenta en la práctica. Así, el proyecto propone determinar que está bien definida la alienación parental, pero las consecuencias no son adecuadas y, por eso, se está proponiendo la invalidez de diversas porciones normativas. Indicó que el proyecto



únicamente reconoce la validez de la definición de alienación parental del artículo 429 Bis A.

En cuanto a la manifestación del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, alusiva a que existen dos definiciones del mismo fenómeno y que no coinciden, señaló que el proyecto compara estas definiciones en su página setenta y uno, y concluye que, en un precepto, fue regulada dentro de las causas de violencia familiar y, en el otro, lo reguló como una causa de pérdida de la patria potestad, por lo que el párrafo ciento treinta y uno cita: “Por las razones anteriores, a juicio de esta Suprema Corte, la regularidad constitucional de las normas aludidas debe examinarse de manera independiente”, siendo que, de un análisis diferenciado y posterior, se concluye que la definición del artículo 336 Bis B es inválida y, la del artículo 429 Bis A, se ajustó a la Constitución.

Compartió esta visión del proyecto porque la definición simplemente recoge un fenómeno que puede presentarse o se presenta en la práctica, entendida como que el progenitor, que se queda con la custodia de los hijos, genera en el menor un concepto negativo del otro progenitor, que no está a cargo de la custodia. Reconoció que esa situación se presenta con frecuencia en los asuntos en materia familiar, por lo que puede ser regulada, mas debe atender al interés superior de los menores, máxime que resulta muy compleja la emisión de un dictamen en materia de psicología, en el que se determine la existencia del síndrome de alienación



Sesión Pública Núm. 100

Lunes 23 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parental ya que, como indicó, científicamente no se ha logrado un consenso al respecto.

Estimó que, dado el tenor de que la alienación parental debe o puede ser regulada, quedará a criterio de cada legislador atender la problemática que presenta para su acreditamiento en los juicios concretos; no obstante, esa complejidad en su demostración o acreditamiento no genera la inconstitucionalidad de la norma que prevé y trata de definir ese fenómeno.

Adelantó que, en otra parte del proyecto, se considera que la sanción que se le atribuye para la conducta de alienación parental resulta excesiva, en tanto que se prevé la suspensión o pérdida de la patria potestad como única consecuencia necesaria, siendo que podría ser gradual o dejarlo a criterio del juzgador, partiendo de la base de que la convivencia con ambos progenitores es positiva para el menor y, además, eso se encuentra dentro del ámbito de protección del principio del interés superior del menor. También coincidió con el proyecto en esta parte.

En cuanto al artículo 336 Bis B, que prevé la alienación parental como una forma de violencia familiar, concordó con la idea de que se debe contemplar que cualquier integrante de la familia pudiera realizar esta conducta. Asimismo, estimó como atentatorio de la seguridad jurídica y de la razonabilidad establecer, como un elemento para acreditar esa violencia, la transformación de la conciencia del menor, pues resulta excesivo y fuera de toda proporción, por lo que



valoró que bastaría con poner en riesgo la integridad de la conciencia del menor, no llegar al extremo de una transformación, como un daño consumado. En este aspecto, también coincidió con el proyecto, pero se separaría de la argumentación, en tanto que se inclinó por un análisis de la teoría del riesgo, en lugar de tener que acreditar un daño ya verificado.

En cuanto a la propuesta de invalidez, con la que se manifestó de acuerdo, apuntó que se debe estar al pendiente de cómo volverá a regular el legislador, para advertir el alcance y la trascendencia de la consecuencia que prevea para la alienación parental.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recalcó que, al existir dos definiciones, se implica una falta de certeza jurídica en la legislación, en cuanto a cuál concepto se tomará en cuenta; no obstante, si el proyecto propone declarar la invalidez de la definición contenida en el artículo 336 Bis B, entonces ya no habría esa confrontación y duplicidad conceptual y, por tanto, subsistiría el concepto previsto en el artículo 429 Bis A, cuyas características pueden ser más reconocibles y probadas.

En ese sentido, anunció que estaría por la validez que se sugiere en el proyecto, reconociendo que es necesario regular esta figura, prescindiendo de toda cuestión genérica y de difícil definición en un procedimiento judicial, por ejemplo, la modificación de la conciencia y, en cambio, mantener otros aspectos que pudieran ser motivo de



valoración en juicio por parte de un experto en psicología infantil, a saber, el rechazo, el rencor, el odio, el miedo o el desprecio.

Concordó con que el efecto sancionatorio resulta indebido, pues no se prevé otra más que la de suspender o perder el ejercicio de la patria potestad, siendo que no en todos los casos pudiese ser lo mejor para el menor. De esa manera, también estaría en favor de la invalidez de la norma en cuestión. En conclusión, se manifestó en favor de las propuestas del proyecto, por razones diversas.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que, de resultar la posición mayoritaria por invalidar la definición contenida en el artículo 336 Bis B, se sumaría a ésta, mas únicamente respecto de la porción normativa “en la forma de alienación parental”, dado que el resto del precepto —“Comete violencia familiar [...] el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores”— constituye una acción afirmativa en el ámbito estricto de la violencia familiar.

Resaltó que el proyecto propone declarar la invalidez del precepto anterior, no por inseguridad de tener dos definiciones, sino por la denominada “conciencia transformada”.

La señora Ministra Luna Ramos anunció que se pronunciará acerca de todo el proyecto, pero que no es



suficiente el tiempo restante de la sesión para su intervención.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la alienación parental es un fenómeno que puede regularse, pues no hay impedimento para ello.

Hizo hincapié en que, al tratarse de un sistema, los tres artículos cuestionados deben interpretarse conjuntamente. De ese modo, de suponerse que se elimine la definición del artículo 336 Bis B, quedará la otra que reza: “Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor”, lo que no superaría un test de proporcionalidad, al tener una gran amplitud, es decir, prácticamente cualquier conducta de un progenitor podría encuadrar en el concepto, por lo que resultaría inconstitucional.

Añadió que, de dejar solamente una definición y eliminar la otra, trastocaría completamente la voluntad del legislador, lo que resulta riesgoso. Por eso, se confirmó por la invalidez de todos los preceptos impugnados.

La señora Ministra ponente Piña Hernández distinguió entre un discurso —de desprestigio de un progenitor a otro— y la manipulación hacia el menor, por parte de uno de ellos, con la finalidad específica de provocar el rechazo. En ese sentido, y dado que existe el fenómeno de la alienación



parental, estimó necesario que se regule y, de prosperar la propuesta del proyecto, se mantendrá una definición que alude a la manipulación o inducción de los padres, no a la mera información.

En cuanto a la idea de la “conciencia transformada”, ofreció reforzar el párrafo doscientos veinte del proyecto — La inclusión del elemento normativo analizado, como resultado de la conducta de violencia familiar, induce a los operadores de la ley a considerar que la conducta reprochable sólo constituye violencia familiar cuando se actualiza ese, de por sí, complejo y cuestionable resultado de ‘conciencia transformada’ en el menor, y deja de lado que lo relevante en la configuración de la hipótesis de violencia familiar, tendrían que ser los actos de injerencia que recibe y que afectan su integridad psicoemocional y su relación con uno de sus progenitores”— para desarrollar ese punto en función de la teoría del riesgo.

El señor Ministro Laynez Potisek recapituló que la propuesta del proyecto, después de reconocer que el fenómeno de la alienación parental es real y debe ser regulado, consiste en eliminar la definición contenida en el artículo 336 Bis B, que guarda relación con la violencia intrafamiliar, y la consecuencia de la pérdida o suspensión de la patria potestad. De ese modo, queda una definición de alienación parental que la prevé como un deber para quien tiene la custodia, en un caso de separación, de no actuar contra el otro cónyuge en este sentido. Por lo tanto, no



Sesión Pública Núm. 100

Lunes 23 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

advirtió ninguna inconstitucionalidad en la única definición que el proyecto propone reconocer como constitucional. En ese tenor, se manifestó en favor del proyecto, por otras razones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veintitrés minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintitrés de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN